Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 207-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diecinueve horas con cinco minutos del día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 207-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de  **xxxx**, de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada con Pasaporte xxxxx, al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionariapresentó solicitud de información el día *viernes siete de octubre* de dos mil diecinueve a las *trece horas con treinta minutos* a través del Sistema de Gestión de Solicitudes, siendo admitida el mismo *día*, en la cual solicita lo siguiente:

*Bases de datos de la Encuesta Nacional de Propósitos Múltiples-ENAMP del MAG de 2005 a 2018*

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA, unidad administrativa que registra los datos solicitados, quienes no enviaron la información en tiempo y forma, lo que justifican en correo adjunto, solicitando 1 semana más para entregarla, lo que cae en la extemporaneidad;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**NO ENTREGAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR FALTA DE RESPUESTA**

1. Por tanto ante la falta de respuesta de la información solicitada, esta oficina comunica de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LAIP; 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA, que su persona podrá interponer por sí o a través de su representante un *recurso de apelación* dentro de los *quince días* hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, al Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP , para solicitar se considere su derecho de acceso a la información solicitada; el recurso puede presentarse al correo electrónico del IAIP [oficialreceptor@iaip.gob.sv](mailto:oficialreceptor@iaip.gob.sv)., o al correo electrónico que aparece en este oficio, en ambos casos deberá completar el formulario anexo.
2. No obstante, independiente de lo que decida, tan pronto la OIR reciba la información le será remitida;
3. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**